



DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

CONVOCATORIA No. DG - 0001 DE 2018

PROGRAMA DE FORMACIÓN CONTINUA ESPECIALIZADA

AVISO

El Director del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo del SENA, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, en el cual ordena:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada dentro del presente asunto, a través de auto calendarado cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en favor de la CAMARA DE COMERGO DE VALLEDUPAR, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por EDGAR RINCON CASTILLA en su condición de Representante Legal de la CAMARA DE COMERGO DE VALLEDUPAR contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) - SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. Lo anterior, de conformidad a lo motivado.


TERCERO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a todas las Empresas y Gremios que fueron admitidos dentro de la Convocatoria DG-001-2018 del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) - Sistema Nacional de Formación para el Trabajo. Para tal efecto, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que publiquen en su Página Web la presente sentencia.

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluida por parte de la Corte Constitucional u ordénese el archivo del expediente. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**".

Procede a publicar en los documentos adjuntos a esta comunicación, la sentencia emitida por parte del Juzgado.

Bogotá, 18 de Julio de 2018.


HENRY HERNANDO LUNA SALCEDO
Director Sistema Nacional de Formación para el Trabajo

Proyectó: Dunia María Restrepo Ríos – Contratista GFCE
Revisó: Rusby Cecilia Vargas Almeida – Coordinadora Grupo Formación Continua Especializada.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General / Regional / Centro

Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, Ciudad Bogotá - PBX. (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 1



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



OFICIO

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00121-00
Oficio No. 3319
Valledupar, trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Señores:
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo
Calle 57 No. 8-69
Correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co
Bogotá D.C.

Asunto: Fallo de Tutela

Tipo de proceso: Acción de Tutela
Accionante: Cámara de Comercio de Valledupar
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito notificarle que el titular de este Despacho Judicial, mediante Sentencia de la fecha, ordenó:

"PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada dentro del presente asunto, a través de auto calendarado cuatro de (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en favor de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por EDGAR RINCON CASTILLA en su condición de Representante Legal de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. Lo anterior, de conformidad a lo motivado.

TERCERO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a todas las Empresas y Gremios que fueron admitidos dentro de la Convocatoria DG-001-2018 del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo. Para tal efecto, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que publiquen en su Página Web la presente sentencia.

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluida por parte de la Corte Constitucional, ordénese el archivo del expediente.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE."

Anexo se remite copia de la sentencia calendarada 13 de julio de 2018. Atentamente,


ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO
Secretaria

Proyectó: Julieth Bolívar
Sustanciadora

Dirección: Calle 16B No. 9 - 83
Correo Electrónico: jcto3esr03vpar@notificacionesrj.gov.co
Telefax: 5707853

Código: JR TL - 018 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00121-00

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: Acción de Tutela
Accionante: Cámara de Comercio de Valledupar
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a proferir el fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, la cual fue interpuesta con el objeto de que a la accionante le sean protegidos su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

PRETENSIONES

El señor Edgar Rincón Castilla, en su condición de representante Legal de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, solicita que se declare:

"1. Se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del derecho fundamental al debido proceso de la Entidad accionada conceder favorablemente la observación presentada por parte de la Cámara de Comercio de Valledupar, al informe de evaluación y proceder a asignarnos puntaje dentro de la referida convocatoria DG-001-2018."

HECHOS

Narra el Apoderado Judicial de la entidad accionante que el 2 de Marzo de 2018 el SENA publicó el pre pliego de la Convocatoria GD-001 de 2018 del Programa de Formación Continua Especializada, y el 14 de marzo de 2018 publicó el pliego definitivo.

Que una vez agotadas las etapas correspondientes, presentó propuesta acorde a las exigencias planteadas en la Convocatoria, pero de manera sorpresiva es rechazada con fundamento en normas (Resolución 410 de 2018) que no se encontraban vigentes para el momento de la publicación del pliego.

Consecuencia, de lo anterior, elevó ante la entidad accionada observaciones a la calificación efectuada, sin embargo, el SENA mantuvo la decisión inicial.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El **DIRECTOR DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACION PARA EL TRABAJO** indicó que dentro del marco de la Convocatoria DG-001 de 2018, se dio estricto cumplimiento al cronograma propuesto, dentro del cual resalta las etapas concedidas a los participantes para formular observaciones al pre pliego y al pliego definitivo de Convocatoria, de las cuales no hizo uso la entidad accionante, razón por la cual deviene sin fundamento el ejercicio de la presente accionante.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00121-00

De igual manera, indicó que el rechazo de la propuesta presentada por la Cámara de Comercio de Valledupar, fue producto de la aplicación del pliego de condiciones, al cual se le dio total cumplimiento.

En punto a los argumentos de la accionante formuló reproche al supuesto desconocimiento de la Resolución 410 de 2018, toda vez que al momento de presentar la propuesta, el representante legal de la entidad declaró conocer todas las especificaciones del pliego de condiciones y sus anexos, dentro de los cuales se contaba la mentada resolución.

Finalmente cesura la existencia de un perjuicio irremediable, pues no media prueba de tal circunstancia, y solicita se declare la improcedencia de la acción, toda vez que existen otros mecanismos de defensa judicial.

CONTESTACIÓN DE LAS EMPRESAS Y GREMIOS VINCULADOS

En virtud del traslado concedido a través del auto admisorio a todas aquellas empresas y gremios que se consideraran afectadas con el ejercicio de la presente acción, concurrieron en defensa de sus intereses las siguientes:

- ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS – ANDI
- ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CARGA – ASECARGA
- FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO
- CAMARA DE COMERCIO DE SEVILLA
- ASOCIACION FRENTE DE SEGURIDAD EMPRESARIAL DEL ATLANTICO
- ASOCIACION FRENTE DE SEGURIDAD EMPRESARIAL DE ANTIOQUIA
- ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y HOSPITALES PUBLICOS
- ASOCIACION UNION NACIONAL DE COMERCIANTES – UNDECO
- ACOPI SECCIONAL ATLANTICO
- ASOCIACION NACIONAL DE ENTIDADES PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO
- CAMARA DE COMERCIO HOLANDESA – HOLLAND HOUSE
- ASOCIACION FRENTE DE SEGURIDAD EMPRESARIAL DE SANTANDER
- DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.
- ASOCIACION FRENTE DE SEGURIDAD EMPRESARIAL DE BOLIVAR
- ASOCIACION COLOMBIANA DE CRIADORES DE BUFALOS
- CASA TORO S.A.
- ASOCIACION DEL SECTOR AUTOMOTOR Y SUS PARTES –ASOPARTES
- CONACED
- ALIANZA EMPRESARIAL PARA UN COMERCIO SEGURO – BASC Bogotá
- ASOCIACION COLOMBIANA DE COOPERATIVAS
- ASOCIACION DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA – ASOCAÑA
- ASOCIACION DE COMERCIO EXTERIOR –ADICOMEX
- ASOCIACION DE EMPRESAS DE AFILIADOS A CAVIPETROL
- ASOCIACION DE EMPRESAS DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
- BANCO DAVIVIENDA S.A.

Cada uno de los intervinientes esbozó sus argumentos de defensa, siendo coincidentes en aspectos relativos a la transparencia e imparcialidad de la Convocatoria adelantada por el SENA, la igualdad de condiciones para cada uno de los participantes, el conocimiento suficiente del pliego de condiciones y sus anexos, incluyendo la Resolución 410 de 2018 y la oportunidad que se les brindó para formular observaciones a dicho pliego; razones que condujeron, - casi que de forma unánime,- a solicitar la declaratoria de improcedencia de la presente acción.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00121-00

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 regula la acción de tutela, el cual es un mecanismo trascendental para reclamar en todo momento y lugar y ante cualquier Juez de la República, el agravio de que sea objeto cualquier derecho constitucional fundamental, bien sea por parte de alguna autoridad pública o por parte de determinados particulares. La acción de tutela está instituida para proteger los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho a elevar peticiones y a recibir pronta respuesta, al debido proceso, a la dignidad humana, y la igualdad consagrados en nuestra Carta Política.

El artículo 86 ibídem estatuye la acción de tutela como un mecanismo especial, que se caracteriza entre otras, por su naturaleza jurídica que persigue un aspecto protector inmediato especial. Así mismo por orden constitucional, se le atribuye un carácter accesorio y subsidiario, cuando en el inciso 3º de la precitada norma, expresa que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Previo pronunciamiento sobre la acción de tutela que aquí nos ocupa, es menester puntualizar los hechos relevantes que condujeron a su ejercicio, toda vez que la redacción de la solicitud no es totalmente clara en este aspecto, y por tanto surge necesario poner en contexto la decisión a adoptar.

De esta manera, advertimos que el SENA – Servicio Nacional de Formación para el Trabajo abrió la Convocatoria DG-001-2018, para que las empresas aportantes de parafiscales impulsen acciones de formación para sus empleados, y dentro de ese marco, la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, presentó su propuesta.

Al momento de publicarse el pliego de condiciones de la convocatoria, el SENA incluyó dentro de sus anexos la Resolución No. 410 de 2018, como uno de las normas reguladoras del trámite a surtir, y como tal dicha disposición sirvió de fundamento para rechazar la propuesta presentada por la Cámara de Comercio.

Entre tanto, la parte accionante discute la legalidad de dicha resolución, pues argumenta que para el momento de la publicación del pliego de condiciones y sus anexos, la Resolución No. 410 de 2018 no había sido publicada en el Diario Oficial, y en ese orden, no era procedente aplicar dicha disposición para el rechazo de su propuesta.

Dentro del anterior contexto, la CAMARA DE COMERCIO interpone la presente acción y solicita que se ordene al Comité Evaluador de la Convocatoria DG-001-2018 del SENA, modificar el informe de evaluación presupuestal y técnica de su propuesta, asignándoles puntaje dentro de la referida convocatoria.

De esta manera, es claro que lo pretendido por el actor es dejar sin efectos el acto administrativo a través del cual se rechazó su propuesta, lo cual resulta improcedente a la luz del numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad a lo desarrollado por la Corte Constitucional a través de Sentencia T-145 de 2012, la cual reza:

"3.2.1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que frente a los actos administrativos precontractuales, existen en el ordenamiento jurídico distintas acciones que permiten controvertir su validez, con la idoneidad y



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00121-00

aptitud suficiente para conferir un amparo integral, ellas son: (i) la acción de nulidad, de nulidad y restablecimiento; (ii) la acción contractual; y (iii) la acción popular."

Otro tanto, el asunto planteado por el accionante alcanza y discute la legalidad del pliego de condiciones, pues al no reconocer la Resolución 410 de 2018, como parte de sus anexos, implícitamente se aparta y formula reparo al pliego mismo, lo cual tampoco es propio de la acción constitucional por existir otros mecanismos de defensa previstos para ello. Sobre tal aspecto, la Corte Constitucional a través de Sentencia SU-713 de 2006, indicó:

"Los pliegos de condiciones como actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento para la Administración, los licitantes y los contratistas. Por lo anterior, (i) los pliegos resultan inalterables e inmodificables, salvo las excepciones que establezca la ley; (ii) Las propuestas deben ajustarse a los requisitos y condiciones en ellos previstos a pena de rechazo; y finalmente, (iii) su nulidad por violación de la Constitución o la ley debe impugnarse ante la justicia administrativa, por parte de quienes tengan interés directo en ello."

Siguiendo el hilo conductor, se avizora que la acción de tutela incoada es improcedente por la naturaleza del hecho discutido, y la excepción a dicha regla es la existencia de un perjuicio irremediable debidamente acreditado, no obstante en el asunto bajo estudio no se indica en ninguno de los apartes del libelo de tutela la existencia de tal circunstancia, siendo del caso recordar que tal condición es necesario acreditarla, al menos de forma sumaria pues *"si bien la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, se exige en todo caso un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración."* (Sentencia T-145 de 2012)

En orden a lo indicado, puede afirmarse sin lugar a equívocos que al no encontrarse demostrada la estructuración de un perjuicio irremediable en contra de los derechos del actor, el asunto se torna estrictamente contractual y por ende debe ser resuelto por el Juez Natural a través del ejercicio de las acciones judiciales que se estimen procedentes, pues en caso contrario se desnaturalizaría la acción de tutela, arrebatándole el carácter subsidiario que le asiste para entrar a reemplazar los mecanismos de defensa ordinarios.

Ahora bien, esgrime el accionante que al momento de publicarse el pliego de condiciones y sus anexos, la Resolución No. 410 de 2018 no se encontraba publicada en el Diario Oficial, por tanto no era dable aplicarla como norma reguladora de la Convocatoria en atención a su falta de legalidad; motivación que de manera preliminar condujo a esta Agencia Judicial a decretar medida provisional en favor de la CAMARA DE COMERCIO, ordenando una revisión de su propuesta, por vislumbrar la posibilidad de afectación de su derecho al debido proceso.

Sin embargo, analizada la respuesta de la parte accionada se avista que después de publicado el pliego de condiciones, se concedió la oportunidad a los participantes para que formularan las observaciones que estimaran pertinentes, término del cual no hizo uso la parte actora, guardando silencio sobre los hechos que ahora se duele.

En igual sentido, las empresas y gremios vinculados ratifican de manera consistente la oportunidad concedida para formular observaciones al pliego de condiciones, así como el conocimiento suficiente que tuvieron los participantes sobre el marco normativo que regulaba la Convocatoria. Para el caso particular de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, milita a folio 161-162 declaración de conocimiento de las especificaciones del pliego de condiciones y de sus anexos, radicada por el Representante Judicial de la accionante ante el SENA, por tanto, media prueba suficiente de que la actora tenía pleno conocimiento de que la Resolución 410 de 2018 constituía norma aplicable a la Convocatoria, lo cual le resta fuerza a sus afirmaciones de sorpresa esbozadas en el hecho número cuatro del libelo de tutela.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00121-00

En línea con lo anterior, queda claro para este Operador Judicial que la parte accionante al momento de incoar la acción de tutela omitió mencionar las oportunidades concedidas para formular observaciones al pliego de condiciones, razón por la cual no resulta dable que en sede de tutela argumente asuntos de los que tuvo pleno y previo conocimiento, pues la acción constitucional, además de improcedente para el caso concreto, no puede convertirse en una herramienta de convalidación de acciones omisivas o descuidadas que pretendan ser subsanadas o corregidas reviviendo oportunidades y términos que se encuentran fenecidos.

Aunado a lo anterior, debe ponderarse el hecho de que el asunto traído a estudio por la parte accionante no solo desborda los lineamientos Constitucionales dibujados en el Artículo 86 de la Constitución Política, sino que conlleva la afectación de un colectivo, quienes en igualdad de condiciones y dando aplicación a la norma discutida (Resolución 410 de 2018) recibieron la aprobación de sus propuestas, por tanto, no resulta equitativo que la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR pretenda pasar por alto tales circunstancias acudiendo a la acción de tutela en razón de su naturaleza expedita y sumaria, cuando para ello cuenta con los mecanismos de defensa ordinarios.

En orden a lo indicado, y siendo consecuentes con las probanzas arrimadas al plenario, el Despacho dispone levantar la medida cautelar ordenada a través de auto calendado cuatro de (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) en favor de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, al no encontrar mérito suficiente que indique la vulneración o amenaza de su derecho al debido proceso, siendo del caso indicar que cualquier reparo que el accionante tenga en torno a la legalidad de la resolución 410 de 2018, debe y tiene que ser discutido ante el Juez Natural, habida cuenta de las consideraciones expresadas con anterioridad.

Finalmente, al no encontrarse probada la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la presente acción, el Despacho dispone negar la acción de tutela incoada por la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SISTEMA NACIONAL DE FORMACION PARA EL TRABAJO, por existir otros mecanismos de defensa judicial que resultas idóneos y suficientes para su caso particular.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada dentro del presente asunto, a través de auto calendado cuatro de (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en favor de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por EDGAR RINCON CASTILLA en su condición de Representante Legal de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. Lo anterior, de conformidad a lo motivado.

TERCERO: Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a todas las Empresas y Gremios que fueron admitidos dentro de la Convocatoria DG-001-2018 del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) – Sistema Nacional de Formación para el Trabajo. Para tal efecto, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que publiquen en su Página Web la presente sentencia.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00121-00

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluida por parte de la Corte Constitucional, ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO MEZA DAZA
JUEZ

J.P.S